

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-07/2020

DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS:
CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
HERMOSILLO, Y MORENA POR
CULPA *IN VIGILANDO*.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a diez de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS, Presidenta Municipal de Hermosillo, señalada como aspirante a ocupar el mismo cargo por el partido MORENA, así como a dicho partido por culpa *in vigilando*, consistentes en promoción personalizada, difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el IEEyPC emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña, campaña y jornada electoral.

De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña de la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora comprende el periodo del cuatro al veintitrés de enero del dos mil veintiuno.

Por su parte, el periodo de campaña comprende del veinticuatro de abril al dos de junio del dos mil veintiuno; en tanto que se estableció como fecha de la jornada electoral el seis de junio del dos mil veintiuno.

III. Interposición de la denuncia.

El diez de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora; presentó una denuncia en contra de CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS, Presidenta Municipal de Hermosillo, señalada como aspirante a ocupar el mismo cargo por el partido MORENA, así como a dicho partido por culpa *in vigilando*, por la presunta realización de promoción personalizada, difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña, así como actos anticipados de campaña.

IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.¹

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-11/2020, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, advirtió que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual emplazar a la ciudadana Célida López Cárdenas, en su carácter de denunciada; por lo que, solicitó a la Unidad Técnica de Informática le informara si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de ese Instituto, obraba el domicilio de la persona denunciada. Por otra parte, ordenó emplazar al partido político Morena a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de ese Instituto. Por lo anterior, indicó que el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,² quedaba supeditado a que se contara, en su caso, con domicilio para emplazar a las partes denunciadas.

2. Emplazamiento. En virtud de que el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto, informó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el domicilio de la ciudadana Celida López Cárdenas; mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, dicha Dirección acordó señalar las doce horas del día veinte de noviembre de dos mil veinte para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Sin embargo, como quedó asentado en constancia de hechos levantada por el oficial notificador del Instituto, la denunciada ya no habita en

¹ En adelante el IEEyPC.

² En adelante LIPEES.

domicilio, por lo cual no fue posible realizar el emplazamiento en esa diligencia. Visto esto y considerando que es un hecho notorio que la denunciada funge como Presidenta Municipal de Hermosillo; mediante auto de catorce de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinó dejar sin efecto la fecha antes señalada y fijó como nueva fecha para celebrar la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, las trece horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; para lo cual ordenó emplazar a la denunciada en el domicilio de las instalaciones del Palacio Municipal de Hermosillo, así como notificar dicho auto a los intervinientes en los domicilios autorizados para tal efecto.

3. Acta circunstanciada de oficialía electoral. El trece de noviembre de dos mil veinte, la Oficialía Electoral del IEEyPC, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce de noviembre del mismo año, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto; procedió a dar fe del contenido de tres direcciones electrónicas.

4. Comparecencia por escrito de la parte denunciada. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la oficialía de partes del IEEyPC, recibió escrito de contestación de demanda, signado por el licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante del partido MORENA ante el IEEyPC; así como escrito de comparecencia a audiencia de pruebas, signado por la licenciada Célida Teresa López Cárdenas.

5. Diferimiento de Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el representante de la denunciada Célida Teresa López Cárdenas, señaló que uno de los anexos con los que se les corrió traslado presentaba falla técnica; lo cual fue corroborado por el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ante las presencia de representantes de las partes; por tal motivo, en ese acto procedió a correrle traslado del anexo y determinó diferir la audiencia de admisión y desahogo de pruebas para las doce horas del día veintiséis de noviembre del mismo año, a fin de estar en condiciones de cumplir con el artículo 299, párrafo octavo, de la LIPEES.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

7. Improcedencia de solicitud de nulidad de emplazamiento. Mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos consideró improcedente la solicitud de nulidad de emplazamiento presentada con fecha veintiséis de noviembre del mismo año, por el representante de la denunciada Célida Teresa López Cárdenas; toda vez que con diversas actuaciones se garantizó el derecho a la defensa adecuada y oportuna de su representada.

8. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, el dos de diciembre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias del expediente IEE/JOS-11/2020, para efectos de continuar con la sustanciación de este, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

V. Sustanciación ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo expediente tramitado en vía de Juicio Oral Sancionador, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se señalaron las trece horas del día siete de diciembre de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia de alegatos, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad. Asimismo, se ordenó registrar tal expediente como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-072020 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia.

2. Audiencia de Alegatos. A las trece horas del día siete de diciembre del dos mil veinte, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES, a la que comparecieron representantes de ambas partes, quienes se concretaron a realizar una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

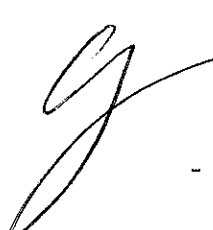
Determinar si los hechos denunciados y probados constituyen la existencia de las infracciones atribuidas a CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS, Presidenta Municipal de Hermosillo, señalada como aspirante a ocupar el mismo cargo por el partido MORENA, así como a dicho partido por culpa *in vigilando*, consistentes en promoción personalizada, difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña.


CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

I. Medios de prueba. De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

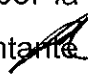
Por la parte denunciante:

- *Documental pública.* Consistente en constancia suscrita por la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, mediante la cual acredita el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEyPC.
- *Documental técnica.* Consistente en la video-reproducción de la entrevista celebrada el día 21 de septiembre del presente año en el programa "Proyecto Puente".
- *Documental privada.* Consistente en impresión de la página de internet, que se puede encontrar en el siguiente enlace:

 <https://televisaregional.com/celida-lopez-analiza-posibilidad-de-reeleccion-como-alcaldesa-de-hermosillo/>

- *Documental privada.* Consistente en impresión del perfil público de la red social Facebook de Morena P. Miguel Alemán. 

Por la parte denunciada, partido MORENA:

- *Documental pública.* Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, mediante la que se acredita al representante  suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEyPC.

Cabe mencionar que las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, Célida López Cárdenas, no correspondían a las admitidas en el Juicio Oral Sancionador, por lo que el órgano instructor determinó su desechamiento.

II. Reglas para la valoración de la prueba. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR; misma en la que también estableció que:

...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.⁴

³ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

⁴ Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁵

III. Hechos acreditados.

a) Por un lado, se tiene por acreditado el hecho de que dos medios de comunicación en su genuina labor periodística realizaron una entrevista y una nota periodística, ambas relacionadas con la ciudadana Célida López Cárdenas; y por otro, el hecho de que la denunciada hizo uso de su libertad de expresión ante tales medios de comunicación y de manera aislada, emitió opiniones con respecto a la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

b) Que el día 14 de octubre en la red social de Facebook "Morena P. Miguel Alemán", ubicada en: <https://www.facebook.com/morena.p.miguelaleman> -sin que obre en el expediente quien es el responsable de esta red, se publicaron imágenes de las que se desprende el indicio de que la denunciada en su calidad de alcaldesa de Hermosillo y en el marco de sus funciones se reunió con habitantes del poblado Miguel Alemán; asistiéndole su derecho a la presunción inocencia. De las leyendas que acompañan las imágenes, se genera el indicio de que la visita a dicha comunidad se debió a la entrega de programas y obra pública por parte del gobierno municipal de Hermosillo, pues en las publicaciones referidas se agradece a la alcaldesa por esa razón, sin que se cuente con alguna otra prueba que desvirtúe la licitud de dicho hecho.

IV. Análisis de las infracciones.

Como se expondrá en este apartado, de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones señaladas (*Promoción personalizada; difusión indebida de propaganda político-electoral; así como actos anticipados de precampaña y de campaña*) por parte de la denunciada, y por tanto, del partido político señalado por culpa *in vigilando*; por lo que, se presenta la

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

siguiente:

a) Tesis. Los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de *promoción personalizada; difusión indebida de propaganda político-electoral; así como actos anticipados de precampaña y de campaña*; por lo que lo procedente es declarar su inexistencia.

b) Marco normativo. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco normativo siguiente:


- *Promoción personalizada:*

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establecen, por una parte, que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por la otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Precepto constitucional que fue reglamentado parcialmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 449 numeral 1, incisos c), d) y e), lo que también se encuentra establecido en el artículo 275, párrafo primero, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

De lo anterior se deriva que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo momento la responsabilidad de conducirse con rectitud y observando los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características del cargo que desempeñan pudieren incurrir en acciones u omisiones que tiendan a influir en las contiendas electorales del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Ahora bien, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 Constitucional.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-

132/2009, estableció el alcance del artículo 134 de la Constitución Federal, al señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior ha realizado un esfuerzo jurisdiccional con el propósito de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción. Producto de este esfuerzo se tiene la emisión de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, conforme a la cual, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

- a. Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De esta línea jurisprudencial se deriva que para que se configure infracción en materia de promoción personalizada se requiere de la actualización de tres elementos, a saber: personal, temporal y objetivo.

Finalmente, en materia de la propaganda político-electoral de los partidos políticos, se tiene que de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la inclusión de programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos, no transgrede la normativa electoral, con base en el siguiente razonamiento:

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.⁶

- *Actos anticipados de precampaña y de campaña:*

En el artículo 271, fracción I, de la LIPEES, se establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso.

La misma ley, en las fracciones XXX y XXXI, de su artículo 4, define lo que se entiende por actos anticipados de campaña o precampaña, respectivamente, como sigue:

Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

⁶ Jurisprudencia 2/2009. PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 Nota: El contenido del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

(Énfasis añadido)

En cuanto a la actualización de esta infracción, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES):

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.⁷

c) **Caso concreto.** Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala el siguiente hecho:

Por diversos medios de comunicación, así como de las manifestaciones públicas de apoyo por parte de militantes y funcionarios públicos emanados del partido político **MORENA**, ha trascendido la intención de la hoy denunciada por contender por la candidatura por el partido político **MORENA** al cargo de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, en el proceso electoral local 2020-2021, tal y como se puede advertir de la entrevista celebrada el día 21 de septiembre del presente año, en el programa "Proyecto Puente", hecha por el conductor Luis Alberto Medina a la actual alcaldesa de Hermosillo, Célida López Cárdenas, específicamente en el minuto 24:30, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ledkHc6zRCU&feature=youtu.be>, manifiesta en forma expresa que LA REELECCIÓN NO ES SU ÚNICA OPCIÓN.

Dichas manifestaciones son del tenor siguiente: "la verdad es que no es la única opción para mí la reelección yo creo que Alfonso Durazo una vez siendo

⁷ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Gobernador del Estado, porque estoy convencida de que Alfonso Durazo logrará esa".

De igual forma, la propia denunciada mediante declaración hecha al diario "Televisa Regional" la cual se puede ser consultada en la dirección electrónica <https://televisaregional.com/sonora/noticias/celida-lopez-analiza-posibilidad-dereeleccion-como-alcaldesa-de-hermosillo/> con fecha 06 de octubre de este año, reconoció lisa y llanamente que es su intención contender por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA** en el proceso electoral 2020-2021.

Como se observa el hecho señalado refiere a la intención de la denunciada por contender por la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, por el partido MORENA; aportando para ello dos pruebas, una documental técnica y una documental privada, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia respectiva.

Sobre la documental técnica, consistente en la video-reproducción de la entrevista celebrada el día veintiuno de septiembre del presente año en el programa "Proyecto Puente", resulta pertinente señalar que en el expediente obra una documental denominada "Acta circunstanciada de oficialía electoral" levantada por Oficial Electoral del IEEyPC, el día trece de noviembre de dos mil veinte; en la cual se da fe de que en la liga de internet proporcionada por el denunciante no se encontraba disponible el video señalado. Sin embargo, se advierte que en la Audiencia correspondiente dicha prueba se desahogó a partir de un disco compacto que contenía un video de 58 segundos, y no desde la liga señalada en la denuncia. Durante el desahogo de esta prueba, se identificaron dos leyendas: "Proyecto Puente radio" y "Célida López, Alcaldesa de Hermosillo"; así como la imagen y un audio de fondo de una persona de sexo femenino, que dentro de los últimos 18 segundos, se reproduce la manifestación citada en este hecho.

Por lo que hace a la documental privada consistente en impresión de la página de internet, localizada en el enlace:

<https://televisaregional.com/celida-lopez-analiza-posibilidad-de-reeleccion-como-alcaldesa-de-hermosillo/>

De su desahogo resultó que desde el enlace proporcionado fue posible acceder a las imágenes que fueron exhibidas, las cuales corresponden a una nota periodística con el título "Célida López analiza posibilidad de reelección como alcaldesa de Hermosillo", cuyo contenido se tuvo por reproducido al encontrarse debidamente anexado en el expediente, así como en el acta circunstanciada de oficialía electoral antes referida.

Cabe precisar que, la parte denunciada no presentó objeción respecto a las circunstancias en la que fueron desahogadas estas pruebas; así como tampoco refutó

la existencia de su contenido, ni su participación en las mismas. Si bien, negó que con estas pruebas se acrediten las infracciones denunciadas, pues desde su apreciación el hecho denunciado en realidad se trata de un juicio de valor, y que, además, entre otros argumentos, señala que lo manifestado en entrevistas deben considerarse como expresiones realizadas en el contexto de un ejercicio periodístico genuino, amparado por el derecho a la libertad de expresión.

Este Tribunal considera que de estas dos pruebas, lo que se puede apreciar es el resultado del ejercicio periodístico difundido en dos medios de comunicación; el primero, al tratarse de una entrevista oral, se tiene a la denunciada realizando manifestaciones de manera espontánea dentro del marco de la libertad de expresión; en tanto que el segundo, que refiere a una nota periodística, ésta se encuentra dotada de la presunción de ser una genuina labor periodística o informativa amparada por la libertad de expresión.

Otro hecho denunciado que se deriva del escrito de denuncia es el siguiente:

Es el caso que el día 14 de octubre de 2020, varios habitantes del Poblado Miguel Alemán del Municipio de Hermosillo, Sonora, **manifestaron al suscrito** que varias personas repartieron tinacos en la comunidad Triqui, mismo que condicionaban la entrega de dichos beneficios a la presentación de la credencial de elector, así como que les manifestaban que para que siguieran llegando los apoyos había que apoyar a MORENA en las próximas elecciones, haciendo énfasis en que el apoyo venía de la hoy denunciada, señalando que ella habría de contender por la reelección, razón por la cual ella solicitaba su apoyo, ya que de ser electa nuevamente como **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA**, serían mejores a los que hoy se obtienen, mencionando; incluso que mejoraría las vialidades de esa localidad, garantizándoles que de triunfar como Alcaldesa nuevamente, sus condiciones de vida serían mejores, razón por la cual les pidió que votaran a su favor como el partido MORENA.

(Énfasis añadido)

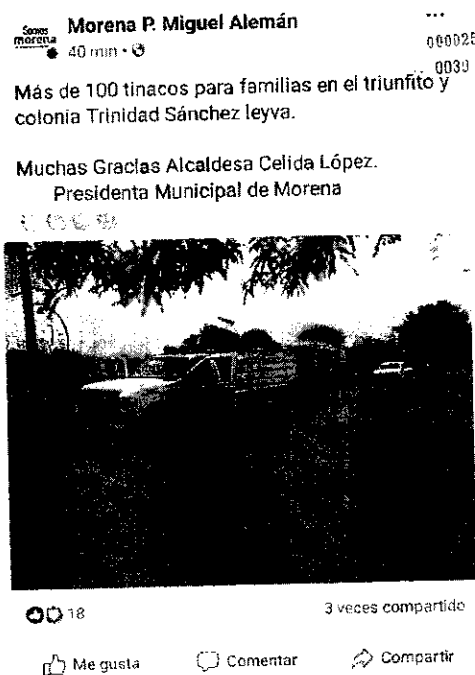
Seguido de esta narrativa, el denunciante presenta una serie de razonamientos por lo que considera que dichos hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral, tales como promoción personalizada, difusión indebida de propaganda electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña. Como prueba ofrece la documental privada, consistente en cinco impresiones del perfil público de la red social Facebook de Morena P. Miguel Alemán, mismas que fueron admitidas y desahogadas durante la Audiencia correspondiente, donde se señaló que también se encuentran anexadas en el acta circunstanciada de oficialía electoral, así como en el

escrito inicial de denuncia.

Por su parte, la denunciada, en su escrito de contestación señala que no afirma ni niega el hecho referido, al considerar que no es un hecho propio. Si bien, al respecto se pone de manifiesto que durante la instrumentación de este juicio, el cual corresponde al régimen sancionador electoral, se ha de observar el derecho constitucional a la presunción de inocencia.⁸

Con el objetivo de valorar las pruebas relativas a este hecho, a continuación, se exponen las imágenes, así como su correspondiente descripción que consta en el acta de la audiencia de referencia:

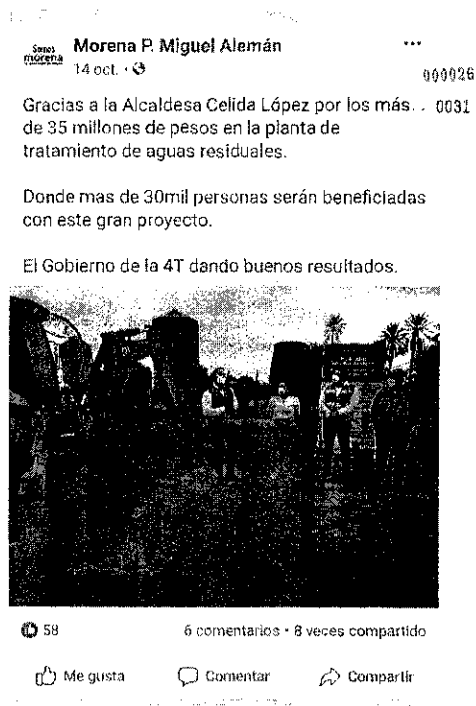
Imagen 1:



En la primera de ellas se puede observar la leyenda "Más de 100 tinacos para familias en el triunfo y colonia Trinidad Sánchez Leyva. Muchas Gracias Alcaldesa Celida López. Presidenta Municipal de Morena", así como la imagen de una camioneta de carga color blanco, con varios tinacos en un camino de terracería.

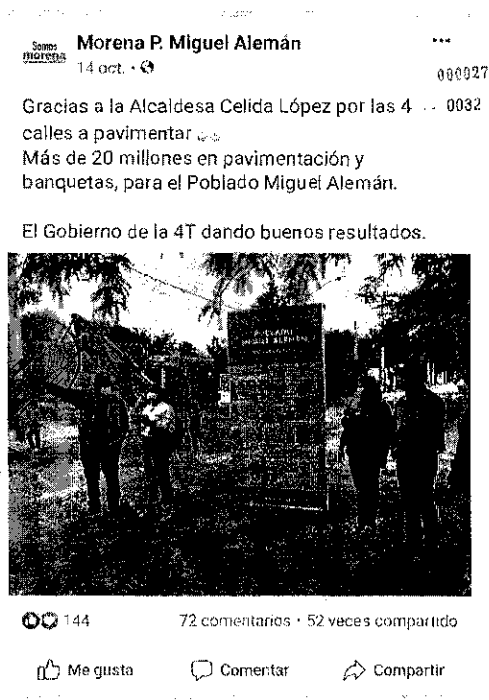
Imagen 2:

⁸ Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



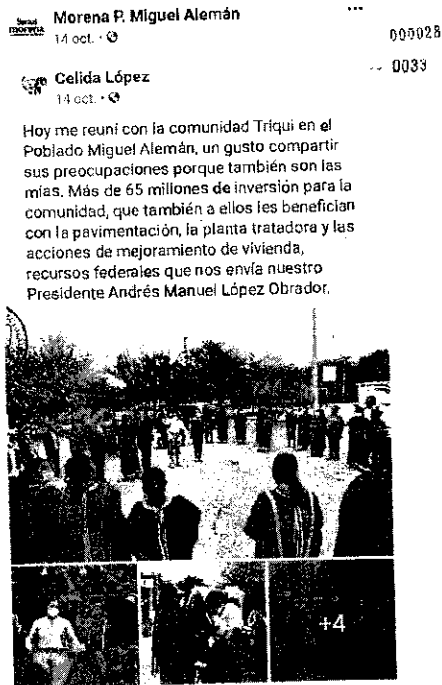
De la segunda imagen se desprende la siguiente leyenda "Gracias a la Alcaldesa Celida López por los más de 35 millones de pesos en la planta de tratamiento de aguas residuales. Donde más de 30 mil personas serán beneficiadas con este gran proyecto. El Gobierno de la 4T dando buenos resultados", asimismo se observa una imagen con cuatro personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino, todos portando cubre bocas y solo tres de hechos (*sic*) visten chaleco naranja, se encuentran en lo que parece ser una construcción.

Imagen 3:



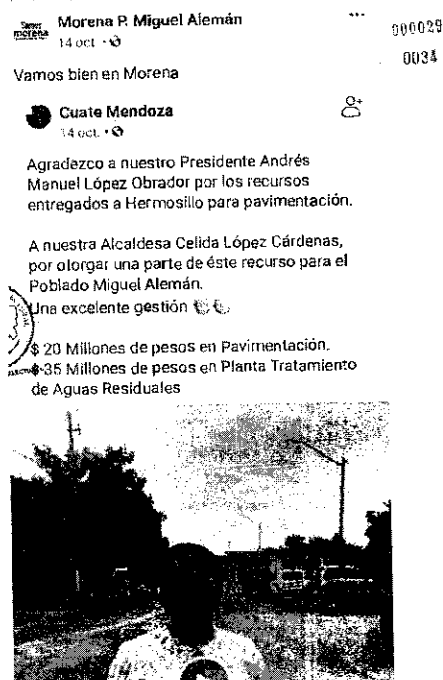
De la tercera imagen se desprende la siguiente leyenda "Gracias a la Alcaldesa Célida López por las 4 calles a pavimentar. Más de 20 millones en pavimentación y banquetas para el Poblado Miguel Alemán. El Gobierno de la 4T dando buenos resultados."

Imagen 4:



En la siguiente captura de pantalla se observa la siguiente leyenda "Hoy me reuní con la comunidad Triqui en el Poblado Miguel Alemán, un gusto compartir sus preocupaciones porque también son las mías. Más de 65 millones de inversión para la comunidad, que también a ellos les benefician con la pavimentación, la planta tratadora y las acciones de mejoramiento de vivienda, recursos federales que nos envía nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.", también se aprecia a varias personas del sexo femenino portando un atuendo de color rojo y listones de colores, todos portando cubre bocas en lo que parece ser una zona rural.

Imagen 5:



...en la última impresión fotográfica, se advierte la leyenda "Vamos bien en Morena. Agradezco a nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador por los recursos entregados a Hermosillo para pavimentación. A nuestra Alcaldesa Celida López Cárdenas, por otorgar una parte de éste (*sic*) recurso para el Poblado Miguel Alemán. Una excelente gestión \$20 Millones de pesos en Pavimentación. \$ 35 Millones de pesos en Planta Tratamiento de Aguas Residuales" junto con la imagen de una persona del sexo femenino, cabello oscuro, portando blusa color claro.

Se añade que, en el acta circunstanciada de oficialía electoral anteriormente referida, se dio fe de que las imágenes se encuentran ubicadas en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/morena.p.miguelaleman> y que aparecen con fecha de publicación, el día 14 de octubre, sin precisar año. En dicha acta, de la misma dirección electrónica, también se describe un video, del cual no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar que las relacionen con los hechos del escrito de denuncia o referencia alguna durante la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

En relación con las imágenes exhibidas, por su naturaleza, resultan insuficientes para que por sí solas prueben las manifestaciones que como indica el denunciante le realizaron habitantes del poblado Miguel Alemán, relativas a que la entrega de los beneficios, particularmente la de "tinacos", fue condicionada o que la alcaldesa haya hecho promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, durante la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, el partido denunciado se desvincula de responsabilidad por lo publicado en la red social de Facebook "Morena P. Miguel Alemán, al negar que la misma corresponda a ese instituto político.

Por todo lo anterior, en el caso concreto se tiene que, de la valoración de la probanzas admitidas y desahogadas, los hechos acreditados fueron, por un parte, el ejercicio genuino de la labor periodística, así como del derecho de la libertad de expresión; y por otra, que el día 14 de octubre en la red social de Facebook "Morena P. Miguel Alemán", ubicada en: <https://www.facebook.com/morena.p.miguelaleman> -sin que obre en el expediente quien es el responsable de la misma, se publicaron imágenes de las que se desprende el indicio de que la denunciada en su calidad de alcaldesa de Hermosillo y en el marco de sus funciones se reunió con habitantes del poblado Miguel Alemán; asistiéndole su derecho a la presunción inocencia. De las leyendas que acompañan las imágenes, se genera el indicio de que la visita a dicha comunidad se debió a la entrega de programas y obra pública por parte del gobierno municipal de Hermosillo, pues en las publicaciones referidas se agradece a la alcaldesa por esa razón, sin que se cuente con alguna otra prueba que desvirtúe la licitud de dicho hecho.

En consecuencia, al no haberse configurado ninguna infracción a la normatividad electoral, no hay lugar para analizar la presunta responsabilidad por culpa *in vigilando* del partido denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la consideración **CUARTA** de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en promoción personalizada, difusión indebida de propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña; atribuidas a CÉLIDA LÓPEZ CÁRDENAS, Presidenta Municipal de Hermosillo, señalada como aspirante a ocupar el mismo cargo por el partido MORENA, así como a dicho partido por culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL